

Hacia una mejor codificación del Derecho: la promesa de voluntad unilateral como fuente de obligación

Elías Correa Menéndez^{*}

Introducción

Los individuos se desenvuelven personal y comercialmente mediante la contratación y la libertad de obligarse a dar, hacer o no hacer una cosa. A través de estas obligaciones es que particulares pueden adquirir propiedades, perfeccionar negociaciones, efectuar contratos y hacer innumerables transacciones. El área de las obligaciones y contratos regula esta materia y es de gran importancia para el Estado, pues la mayor parte de las relaciones que se efectúan entre personas jurídicas y naturales diariamente, se basan en un vínculo obligatorio. Es por tal razón que el Código Civil de Puerto Rico regula las obligaciones y establece en el artículo 1042 sus fuentes: la ley, los contratos, los cuasi contratos y los actos u omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.¹ En las primeras tres fuentes intervienen dos o más particulares, estableciendo un vínculo obligatorio para dar, hacer o no hacer una prestación.

Hay ocasiones en que las obligaciones pueden crearse por la mera declaración unilateral de una persona, vinculándola así con un derecho de crédito a favor de terceros que no han intervenido en la misma.² Ejemplo de esta situación es la promesa pública de recompensa o el ofrecimiento de una prestación que obedezca a la ley y al orden público.

La declaración unilateral de voluntad debería ser fuente de obligación y no está incluida como tal en nuestro Código Civil.³ No puede clasificarse a la voluntad unilateral como fuente de obligaciones bajo los cuasi contratos, pues éstos responden a la ejecución de un acto y la

**Estudiante de segundo año y miembro del Cuerpo de Investigadores, Redactores y Correctores de la Revista de Derecho Puertorriqueño de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico.*

¹ C. CIV. P.R. art. 1042, 31 L.P.R.A. § 2992 (1930).

² MARÍA DEL CARMEN GENTE-ALONSO, FUENTE DE OBLIGACIONES 45 (1998).

³ C. CIV. P.R. art. 1042, 31 L.P.R.A. § 2992 (1930).

primera es un ofrecimiento.⁴ Como nuestro sistema de derecho es civilista, las fuentes del derecho están codificadas para dar al Tribunal una guía precisa con el propósito de que decidan, conforme a la legislación, los casos ante su consideración. Esto genera un problema, pues al no establecerse que la voluntad unilateral es fuente de obligaciones en el Código Civil, no hay uniformidad respecto a la conceptualización ni aplicación de esta doctrina y se ha dejado que el Tribunal de Puerto Rico decida cuando obliga a las partes una declaración unilateral de voluntad y cuando no. Por lo tanto, personas que se han obligado unilateralmente, creando así un derecho de crédito a terceros ante su declaración, no necesariamente son considerados deudores de este derecho a crédito originado por tal declaración.

Con esta investigación el autor demostrará la necesidad de incluir la declaración unilateral de voluntad en las fuentes de obligaciones en el Código Civil, como fuente independiente. Se analizará el concepto obligación, sus fuentes y funciones. Además, se discutirá la importancia de la voluntad unilateral de obligación y el problema que se crea al no codificarle como fuente de obligaciones en el artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico.⁵ Finalmente, se sustentará la propuesta con legislación de España y Portugal que aporta una solución similar a la planteada en este asunto.

I

I. Definición de Conceptos

Antes de comenzar a discutir el trasfondo histórico de la voluntad unilateral y la aplicación que se le ha dado a ésta en Puerto Rico y en jurisdicciones, es necesario definir ciertos conceptos para facilitar la manejabilidad del tema.

El concepto de central competencia en este trabajo es el vocablo obligación. El mismo en derecho significa:

Vínculo jurídico por el cual una o varias personas determinadas están obligadas a dar, hacer o no hacer algo respecto de otra u otras personas, en virtud de un contrato, cuasi contrato, hechos lícitos o ilícitos o la ley. Por éste vínculo una de las personas (deudor) se encuentra compelida respecto de otra

⁴ MARÍA DEL CARMEN GENTE-ALONSO, FUENTE DE OBLIGACIONES 33 (1998).

⁵ C. Civ. P.R. art. 1042, 31 L.P.R.A. § 2992 (1930).

(acreedor) a la realización de una prestación, siendo responsable, si deja de cumplirla, con su patrimonio.⁶

A primera vista resalta la importancia de esta área del derecho; ésta regula las relaciones jurídicas entre personas donde ha ocurrido, va a ocurrir o sucede un evento obligatorio o una transacción entre un acreedor y un deudor de esa prestación. Una definición del derecho de obligaciones que aclara con precisión este punto es:

El derecho de obligaciones es la parte del derecho civil que trata del origen, estructura, efectos y extinción de las relaciones jurídicas existentes entre hacedor y deudor. Dichas relaciones dan lugar a que el acreedor (*accipiens*) pueda exigir del deudor (*solvens*) una determinada prestación, respondiendo de su cumplimiento con todo su patrimonio. El vínculo jurídico que liga la parte acreedora con la parte deudora representa el prototipo de los derechos relativos o derechos personales, puesto que su cumplimiento depende de la conducta del obligado. Esta relación jurídica se denomina desde la posición del acreedor, derecho de crédito o derecho creditual; desde la posición del deudor se denomina obligación o derecho obligacional. Toda vez que las relaciones jurídicas de crédito a deuda son relaciones jurídicas obligatorias que pueden originarse en los contratos, en la ley, en los delitos y en los hechos ilícitos, se considera que su tratamiento adecuado está en la parte general del Derecho Civil. En todo caso, el Derecho de Obligaciones es la parte básica del Derecho contractual.⁷

Comprendiendo el significado conceptual de obligaciones y su relación con el derecho, es indispensable pasar a examinar la voluntad unilateral y su definición. Generalmente se conoce la voluntad unilateral como los actos propios que lleva acabo un individuo. Conceptualmente es una “expresión abreviada con la que se alude a la manifestación que hace una persona obligándose a una determinada prestación frente a un acreedor indeterminado”.⁸ Teniendo claro el significado de estos conceptos es pertinente en este punto hacer una relación del trasfondo histórico en relación a la declaración unilateral de voluntad.

II. Trasfondo histórico y análisis del derecho aplicable a Puerto Rico

⁶ JOSÉ ALBERTO GARRONE, DICCIONARIO JURÍDICO 135 (1989).

⁷ LUIS RIBÓ DURÁN, DICCIONARIO DE DERECHO 341 (1994).

⁸ *Id.*, en 909.

En el ordenamiento jurídico de Puerto Rico las obligaciones emanan del Código Civil, específicamente del artículo 1042 y 1043. El primero se refiere al concepto de las obligaciones, o sea, “toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa”.⁹

En segundo lugar, el artículo 1043, base de este trabajo, expone la forma en que pueden surgir las obligaciones. “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi contratos, de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.¹⁰ La importancia de este artículo del Código Civil de Puerto Rico es fundamental, pues de aquí surgen todas las obligaciones exigibles. Por lo tanto, lo que no esté incluido en esta categoría no es fuente de obligación y, por ende, no vincula particulares en este tipo de relación. Esto es así, pues la doctrina que regula los principios del artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico es de números *clausus*. Esto significa que se circunscribe a lo enumerado y no admite añadiduras, como sería el caso de los números *apertus*. Aquí se puede apreciar que la voluntad unilateral no está incluida en la lista, ni siquiera se puede clasificar dentro de las categorías, puesto que es un tipo de obligación distinta que necesita su propia categoría.

Este planteamiento lo ha atendido el Tribunal Supremo de Puerto Rico en varias decisiones. Sin embargo, las mismas no demuestran una trayectoria dirigida a decretar por vía jurisprudencial la voluntad unilateral como la quinta fuente de obligaciones. Tampoco se decide lo opuesto y es entonces que se genera una confusión, ya que no hay una postura llanamente clara al respecto.

En el 1946 el Tribunal Supremo de Puerto Rico tuvo por vez primera un caso ante su consideración que planteaba como controversia la aplicación y el cumplimiento de una promesa unilateral. En el caso, *Mercado Rivera v. Mercado Rivera*,¹¹ un individuo prometió una ayuda económica a unos estudiantes para cursar estudios universitarios en los Estados Unidos de América y a unos indigentes para su sustento. El Tribunal Supremo de Puerto Rico decidió que la promesa hecha era unilateral, era válida y exigible por los estudiantes, pero no por los indigentes. El fundamento para esta decisión, en el caso de los

⁹ C. Civ. P.R. art. 1041, 31 L.P.R.A. § 2991 (1930).

¹⁰ C. Civ. P.R. art. 1042, 31 L.P.R.A. § 2992 (1930).

¹¹ 66 D.P.R. 38 (1946).

estudiantes, fue el *promissory estoppel*. Esta figura jurídica, traída del Derecho Común de los Estados Unidos, establece que quien ofrece una ayuda no puede retirarla si concurre la expectativa de la existencia de esta ayuda y sólo si ésta nace a raíz de un ofrecimiento por quien se comprometió a dar la prestación. Esta figura no tiene cabida en Puerto Rico por ser esta jurisdicción civilista y la doctrina del *promissory estoppel* se origina en el *consideration*, a diferencia de la civilista que se usa en la libertad de contratación. Aquí los estudiantes se fueron de Puerto Rico para los Estados Unidos de América y emprendieron sus estudios con la seguridad de que la ayuda de Don Mercado les posibilitaría el pago de sus gastos. Por lo tanto, surgió que los estudiantes tenían una expectativa razonable y de esta manera quedaron tanto Don Mercado como sus herederos, con el caudal de la herencia de Don Mercado, obligados a cumplir esta promesa unilateral. No fue así en el caso de los indigentes, donde Don Mercado se comprometió a ayudarles ocasionalmente con sus gastos de subsistencia, pues éstos no pudieron probar una expectativa razonable de recibir la ayuda; o sea, no hicieron ningún acto que comprometiera la ayuda, en opinión del Tribunal.

En resumen, el caso de *Mercado Rivera v. Mercado Rivera* concluye que la voluntad unilateral puede darse en la jurisdicción de Puerto Rico a modo de excepción en algunos casos y en otros no. El Tribunal lo determinará en futuras controversias. Pero esto no resuelve la incertidumbre respecto al tema de esta investigación. Sin embargo, el caso de *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*¹² fue más específico en posicionarse respecto a la aplicación de la doctrina unilateral de voluntad sin intervenir el *promisory estoppel*.

El Tribunal concluyó en este caso que:

Nada impide en nuestro ordenamiento jurídico, siempre que no sea contrario a la ley, al orden público ni a la moral, que una persona con capacidad plena de obrar y en ánimo de obligarse por su propio convencimiento y resolución firme, pueda quedar en derecho vinculada, sólo mediante su indebitada declaración de voluntad unilateral, a dar, hacer o no hacer alguna cosa posible a favor de otra persona...no debe existir incertidumbre ni en la forma en que se expresa la declaración ni en su sustancia o contenido.¹³

¹² *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 D.P.R. 497 (1963).

¹³ *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez*, 87 D.P.R. 497, 521-522 (1963).

Sería lógico asumir que, a partir de esta decisión mayoritaria del Tribunal Supremo de Puerto Rico, se está en proceso de reconocer, por vía jurisprudencial, la voluntad unilateral en esta jurisdicción. Pero, al contrario, el camino recorrido en el caso de *Ramírez Ortiz v. Gautier Benítez* se retrotrae en *Cervecería Corona v. Tribunal*,¹⁴ donde se descartó, por el Tribunal Supremo, la aplicación de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones en Puerto Rico. Igualmente resuelve el Tribunal Supremo en el caso de *Garaje Rubén v. Tribunal*¹⁵ al descartar que un anuncio publicado por la compañía les obligue unilateralmente con terceros. Finalmente, en el caso de *International General Electric v. Concrete Builders*¹⁶ el Tribunal Supremo de Puerto Rico regresa a la doctrina del *promissory estoppel* establecida en el caso de *Mercado Rivera v. Mercado Rivera*.¹⁷ En este caso el Tribunal Supremo no explica en su exposición de fundamentos el porqué de la inclusión del *estoppel*, a pesar de que no es una figura jurídica compatible con el derecho civil. Otras jurisdicciones civilistas han incluido la voluntad unilateral como fuente de obligaciones. Esta doctrina es cónsona a la tradición civilista y funciona como una alternativa al *estoppel*. Portugal, por ejemplo, incluyó en sus fuentes de obligaciones la voluntad unilateral; siendo esto una alternativa al *estoppel*. La concepción general es que el *estoppel* está aceptado como doctrina en el Derecho puertorriqueño. Pero al igual que sucedió en *Cervecería Corona v. Tribunal* o en *International General Electric v. Concrete Builders*, el Tribunal podría volver a eliminar el *estoppel* y decidir que la voluntad unilateral no es fuente de obligaciones.

A pesar de que el artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico es regido por la doctrina de números *clausus*, el Tribunal Supremo ha aplicado la voluntad unilateral como fuente de obligaciones en algunas ocasiones y en otras no. Por lo tanto, no está claro si aplica la voluntad unilateral en Puerto Rico y, si aplica, cómo debe estatuirse. Dicho de otra forma, hay inconsistencia en la forma que se aplica esta figura jurídica, la voluntad unilateral, por el Tribunal Supremo y es muy importante incorporar al Código Civil de Puerto Rico una guía específica que nos oriente en el proceso. Por tal razón es que este trabajo examina lo que

¹⁴ *Id.*, en *Ortiz v. Gautier*.

¹⁵ 101 D.P.R. 236 (1973).

¹⁶ 104 D.P.R. 871 (1976).

¹⁷ 66 D.P.R. 38 (1946).

otras jurisdicciones, similares a Puerto Rico en Derecho, han resuelto respecto a la aplicación de la voluntad unilateral como fuente de obligaciones.

A. Europa en General

España es una jurisdicción importante en materia de codificación civil, para Puerto Rico, pues ambas jurisdicciones comparten un sistema de derecho civil. Más aun Puerto Rico adoptó en gran medida legislación española, incorporándola a nuestro Código Civil. Pero de igual forma España formó su sistema jurídico de derecho con una fuerte base de Derecho romano, al igual que la mayor parte del los países de Europa. O sea, para entender dónde se originó la doctrina de la voluntad unilateral que este trabajo discute hay que examinar cómo llegó a Puerto Rico y eso es trazando su historia desde el Derecho Romano hacia el Español y el Europeo y, finalmente, en Puerto Rico.

Históricamente, la declaración de voluntad unilateral adquirió fuerza obligatoria, bien porque pertenecía al ámbito del Derecho público, bien porque se recondujo el contrato. En el Derecho Romano, la llamada promesa pública de recompensa estaba separada de las fuentes clásicas de las obligaciones y teñida por un matiz público: es la *pollicitatio*, la promesa que el particular hacía a un municipio o ente público de entregar algo en el acto de asumir un cargo o en vistas a él. Al ser público su carácter no era necesaria la aceptación del destinatario para que el promitente quedara vinculado.¹⁸

Pero posteriormente, en la etapa pre-codificadora, se desusó la voluntad unilateral por no ser más que una excepción.

Hoy día, sin embargo varios países europeos están incorporando la voluntad unilateral como fuente de diversas obligaciones en sus Códigos Civiles. El hacer esto es una práctica sabia, pues promueve relaciones sinceras y realistas entre particulares que no establecen un vínculo obligatorio mutuamente, sino que individualmente crean el negocio jurídico. Ejemplo de esto es Alemania, Italia y Portugal. La voluntad unilateral prácticamente se eliminó del Derecho romano al éste evolucionar a la etapa pre-codificadora. La razón es que se veía la figura de la voluntad unilateral como una etapa inferior en evolución al contrato

¹⁸ MARÍA DEL CARMEN GENTE-ALONSO, FUENTE DE OBLIGACIONES 45 (1998).

y a las relaciones obligatorias que de éste surgían. Sin embargo, Alemania analizó ciertas situaciones que eran únicas y necesitaban la regulación de la voluntad unilateral: la promesa de ayuda y premio.¹⁹ Es así que llegó a varios códigos de Europa la promesa unilateral. El Código Civil de Portugal la incluye en su Artículo 410, donde regula las promesas de ayuda económica:

Si la promesa de contrato vincula solamente una de las partes y no fija el plazo dentro del cual el vínculo es eficaz, el tribunal puede, a requerimiento del promisorio, fijar a otra parte un plazo para ejercer el derecho, por el cual éste caducará.²⁰

B. España

El Código Civil de España, sin embargo, “no contempla la voluntad unilateral como fuente de obligación. La tesis tradicionales niegan su alcance obligatorio. Los argumentos para esto son: primero, que el Código Civil no las recoge y segundo, que no puede producir vinculación, ya que el prominente es libre en todo momento de revocarla y su aceptación por el destinatario la hace irrevocable, pero convierte la relación en contractual (oferta + aceptación). La obligación nace del contrato y no de la voluntad unilateral”.²¹

Textualmente el artículo 1089 de Código Civil de España lee: “Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y casi contratos y de los actos y omisiones ilícitos o que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”.²²

Al igual que en Puerto Rico los tribunales Españoles han emitido sentencias, elevando a vinculante la obligación unilateral. A veces sí y a veces no. Aquí se ha creado el mismo problema: no hay certeza de si la voluntad unilateral es tan fuente de obligación como el cuasi contrato.

Una sentencia de 1916 declara que la promesa unilateral implica una inexistencia de obligación contractual.²³ Luego en 1924 El Tribunal

¹⁹ JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, DERECHO DE OBLIGACIONES 36 (1997).

²⁰ C. Civ. art. 410 (Portugal). (Traducción del autor.)

²¹ MARÍA DEL CARMEN GENTE-ALONSO, FUENTE DE OBLIGACIONES 44 (1998).

²² Código Civil [C.C.] art. 1089 (España).

²³ Sent. del T.S. español, 6 de junio 1916 (R.A.J., No.16, p. 647).

español dedicó más tiempo a la discusión en su sentencia a conceptualizar la promesa unilateral:

Es promesa de oferta deliberada que una persona hace a otra de darle o hacerle alguna cosa y como contrato unilateral, en virtud del que uno concedía u otorgaba a otro la cosa o el hecho que le pedía quedando obligado a cumplirlo, lo definían y regularon las leyes del título 11 de la partida 5[a] que siguiendo en nuestro Derecho la evolución de la *stipulatio* romana, requerían ciertas solemnidades para que fuese válida y quedaran abolidas por la Ley única del título 16 del Ordenamiento de la Novísima Recopilación, que estableció fuera de obligado cumplimiento {todo aquello que se pareciese que alguno quiso obligar a otro por omisión, o por cualquier contrato, o en otra manera, y no pueda por excepción que no fue hecha ante escribano público}, porque habría de velar la obligación en cualquier manera que parezca que uno se quiso obligar a otro, pudiendo, según dicha Ley, prometer todos aquellos a quienes expresamente no estuviera prohibido y ser objeto de promesa, verbalmente o por escrito, todas las cosas y derechos enajenables, presentes y futuros, y todos los hechos lícitos, siempre que conste de un modo indudable el consentimiento libre en la promesa, garantía cardinal para que constituya fuente de obligación.²⁴

Posteriormente en sentencia del 1 de diciembre de 1955 se le reconoce carácter vinculante a la mera promesa de voluntad unilateral.

En fin, lo que se advierte es una conducta repetida de dejar a la interpretación la voluntad unilateral. Tanto en el Código Civil de Puerto Rico como en el de España no hay provisiones para darle carácter vinculante a la voluntad unilateral. Sólo mediante algunas sentencias es que se le trata así. Esta no es una práctica saludable en una jurisdicción civilista, pues el Código está para servir de guía y cuando existan situaciones que no estén previstas, el Tribunal debe decidir según equidad, pero sólo hasta que se legisle el asunto.²⁵

III. Consideraciones Finales

Como ya es comprendido, la voluntad unilateral tuvo su nacimiento en el Derecho Romano. Luego de siglos y moldeada por el paso del tiempo, varios países europeos civilistas la adquirieron en sus respectivos códigos civiles como respuesta a la necesidad de regular cierto tipo de relaciones obligatorias que por su carácter único estaban huérfanas de

²⁴ Sent. del T.S. español, 31 de octubre 1924 (R.A.J., No.24, p. 231).

²⁵ Código Civil [C.C.] art. 6 (España).

fuentes de obligaciones que les cobijare. La mayor parte de estas situaciones únicas eran tipos de promesas o declaraciones unilaterales de voluntad, tales como: la promesa pública de recompensa o el ofrecimiento de una prestación que obedezca a la ley y al orden público.

La promesa de recompensa hecha públicamente y sin ser aceptada directamente por el acreedor del derecho de crédito no es exigible, según el Código Civil de Puerto Rico, ni bajo el de España. Así, los Tribunales de ambas jurisdicciones han otorgado validez y exigibilidad a declaraciones unilaterales bajo circunstancias excepcionales.

Hay que entender que el Tribunal no ha actuado con liberalidad en este asunto, pues al no estar estatuido en el Código Civil una provisión que establezca que la voluntad unilateral es fuente de obligaciones, debe actuar con prudencia y sólo en situaciones donde por excepción se requiera que se resuelva según equidad.

Como se aprecia en el trayecto histórico de la voluntad unilateral en Puerto Rico, se ha tratado de incorporar esta figura en varias ocasiones. Sin embargo, sólo se ha podido importar el *promissory estoppel* para solucionar temporariamente el problema. Es necesario que se le dé las herramientas necesarias al Tribunal Supremo de Puerto Rico para que pueda resolver estas situaciones únicas en derecho.

Para poder llegar a un punto medio en esta discusión y proponer soluciones certeras y realistas, hay que comprender la importancia de la figura jurídica en discusión. Si alguien se obliga a dar, hacer o no hacer una prestación unilateralmente y concurren las exigencias de ley, o sea, que la declaración haya sido libre de coacción, voluntaria, posible y de acuerdo a la ley, la moral y el orden público, puede crear en otros una expectativa razonable, estableciéndose un derecho de crédito a favor del tercero con el que declaró unilateralmente su obligación. Si no se concluye esto, se estaría permitiendo que particulares creen en otros, expectativas razonables del cumplimiento de lo declarado para luego no cumplir con lo prometido, aunque no pactado. Esto es peligroso y es en el mejor interés del Estado evitar esta situación, pues de ella puede surgir dolo.

Claro, una declaración unilateral de voluntad hay que analizarla con rigurosidad por ser ésta una situación única en derecho, donde no se requeriría la inmediata aceptación frente al deudor de la obligación para quedar obligado.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico resolvió ya en *Mercado Rivera v. Mercado Rivera* que la promesa hecha era unilateral, válida y exigible por los estudiantes. El fundamento para esta decisión, en el caso de los estudiantes, es que quien ofrece una ayuda no puede retirarla si concurre la expectativa de la existencia de esta ayuda y sólo si ésta nace a raíz de un ofrecimiento por quien se comprometió a dar la prestación. En España también se ha discutido esta solución, pero sin tratar el *estoppel*. Puig Brutau nos ilustra en este tema haciendo referencia al derecho de crédito que adquiere una persona si se obliga unilateralmente frente a un tercero por éste no poder ir en contra de sus propios actos.

La solución que esta investigación propone para entender las situaciones en que un particular puede obligarse ante terceros unilateralmente por razón del tipo de obligación es clasificar como fuente de obligación la declaración unilateral de voluntad y promesa pública cuando se genere una expectativa de cumplimiento de obligación por otra persona distinta al que generó la expectativa o la obligación. Para poder lograr esto hay que establecer unos requisitos para la ejecución de la obligación. Además, hay que diferenciarla de otras fuentes de obligación como el cuasi contrato, pues éste se origina en un acto ya ejecutado y la promesa unilateral de voluntad es una acción prospectiva.

Estableciendo lo que se entiende conveniente es necesario ahora pasar a lo que no se desea con esta proposición. O sea, qué es lo que no debería entenderse como fuente de obligación respecto a la voluntad unilateral. Esto no debe ocurrir que una persona obligue con su declaración unilateral a otro ni se debe generar una expectativa de cumplimiento irrazonable.

En el caso de *Cervecería Corona v. Tribunal Superior* no se trata sobre la voluntad unilateral a la que se refiere la doctrina como fuente de obligación. En este caso la declaración, si se quiere llamar así, no surge del sujeto con la intención de obligarse, él frente a otro. En este caso el declarante quería imponer unilateralmente una obligación a un sujeto que no la aceptó ni reconoció como tal. Un propósito totalmente opuesto y ajeno a la figura de la declaración unilateral como fuente de obligación del declarante frente a otro, que por su sola emisión, lo convierte en su deudor.²⁶

En segundo lugar, el declarante tiene que hacer la promesa públicamente, con claridad y debe limitarse a lo permitido por la ley, la

²⁶ JOSÉ RAMÓN VÉLEZ TORRES, DERECHO DE OBLIGACIONES 33, 34 (1997).

moral y el orden público. El propósito de exigir la declaración de voluntad unilateral es darle valor a esa declaración. Por ejemplo, al igual que el valor de la moneda de un país necesita su respaldo en oro, una obligación personal necesita tener el respaldo de la ley para que dicha declaración sea exigible y vincule las partes. Si la ley no exige un tipo de obligación, esa obligación carecería del carácter vinculante, exigible ante la ley.

Es por tal razón que se necesita hacer a la voluntad unilateral fuente de obligación en el artículo 1042 del Código Civil de Puerto Rico. Hasta entonces esta doctrina está huérfana en nuestro sistema jurídico y sólo se podrá aplicar a modo de excepción y utilizando la figura del *estoppel*. En este momento histórico en que se revisa el Código Civil de Puerto Rico se debe reservar un momento para incluir como fuente de obligación la doctrina de la voluntad unilateral. Mientras tanto, sólo hay sentencias contradictorias entre sí, que alternativamente la van rechazando o admitiendo.

Hay oportunidad de dar un paso adelante y aclarar esta doctrina que acarrea una discusión en torno a su aplicación por siglos. Con estas proposiciones y conclusiones se adelantaría, en los mejores intereses de la codificación del derecho positivo, la regulación de las transacciones jurídicas entre particulares, facilitando así el entendimiento entre las personas y la pronta solución de posibles controversias.